

243

Señor(a)

JUEZ ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MOCOCA

E.S.D.

La Ciudad.

Referencia: REFORMA A LA DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA.



Radicado Procesal: 860013105001201900172

Demandante: **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**

Demandados: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera y respetuosa, solicito el favor, se sirva admitir la reforma a la demanda que allego con el presente escrito, dentro del proceso de la referencia; buscando salvaguardar los derechos de mi poderdante y el ejercicio efectivo del derecho fundamental al debido proceso de las partes procesales. Conforme a lo expuesto, los aspectos sobre los cuales versa la reforma a la demanda, son los siguientes:

Se incorpora como nueva entidad demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En el acápite de Pretensiones, tanto principales como secundarias, se modifica la declaración PRIMERA.

En el acápite de hechos, se modificaron los siguientes: 14 (antes 12), 15 (antes 13), 16 (antes 14), 18 (antes 16), 24 (antes 22). Se adicionaron hechos nuevos Nos. 10, 13, 36 y 37 (relacionados con la respuesta efectuada por la AFP PROTECCION S.A.). Los demás hechos (salvo los numerales) se mantienen incólumes.

En el acápite de pruebas:

Documentales: se anexa derecho dirigido a PROTECCIÓN S.A., y respuesta de la misma. **Testimoniales:** solicitud de testimonio del asesor de PROTECCIÓN S.A.

Interrogatorio de parte: al Representante Legal de PROTECCIÓN S.A.

En el acápite de PETICIÓN ESPECIAL:

Se solicita a la señora Juez que, con la contestación de la demanda, PROTECCIÓN S.A. allegue el expediente administrativo del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**.

En el acápite de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se incorpora en la solicitud de decretar la exhibición de documentos, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

En el acápite de Inversión de la carga de la prueba: En la solicitud también se incorpora a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO: Se relaciona también a la AFP PROTECCIÓN

En el acápite de ANEXOS: Se adiciona Certificado de existencia y representación de PROTECCIÓN S.A expedido por la Superfinanciera y por la Cámara de Comercio.

En el acápite de NOTIFICACIONES: se relaciona a la nueva entidad demandada PROTECCIÓN S.A.

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada. Esta reforma se presenta en tiempo, para lo cual solicito dar el traslado correspondiente al demandado ya notificado, prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Por la atención prestada anticipo mis más sinceros agradecimientos

Atentamente,

JAIME ADOLFO TEZ
C.C. 97.472.737 de Sibundoy – Putumayo
T.P. 187.384 del Consejo Superior de la Judicatura.

245

Señor(a)

JUEZ ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MOCOA

E.S.D.

La Ciudad.

Referencia: REFORMA A LA DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Radicado Procesal: 860013105001201900172

Demandante: **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**

Demandados: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

JAIME ADOLFO TEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.472.737 expedida en Sibundoy Putumayo, y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Colón (Putumayo), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.564, acudo ante usted con todo respeto con el fin de presentar **REFORMA A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. 800.138.188-1**, entidad de derecho privado, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, o desempeñe sus funciones al momento de la notificación; la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT. 800144331-3**, entidad de derecho privado, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor MIGUE LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, o desempeñe sus funciones al momento de la notificación; la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7**, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación, para que conforme al trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se declare la INEFICACIA de la afiliación del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. hoy AFP PORVENIR S.A., que conllevó al traslado de régimen pensional de mi poderdante, al no estar precedida de la información suficiente y documentada bajo los criterios estipulados en la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SL 12136 de septiembre 3 de 2014, Magistrada Ponente ELCY DE PILAR CUELLO CALDERÓN.

SEGUNDA: Que se declare que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** tiene derecho a que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. hoy AFP PORVENIR S.A., traslade todos y cada uno de sus aportes al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERA: Que se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado únicamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTA: Que, en consecuencia, se declare que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión por vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

CONDENAS:

PRIMERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos y cada uno de los aportes que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, efectuó al régimen de ahorro individual con sus respectivos rendimientos y sin ningún tipo de descuento por cuota de administración, ni comisiones.

SEGUNDA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar la diferencia que existe entre los aportes que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, realizó en dichos fondos de pensiones y los que debió realizar en el Régimen de Prima media con prestación definida.

TERCERA: Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, recibir los aportes como consecuencia de la ineficacia del traslado y activar la afiliación del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** al régimen de prima media.

CUARTA: en consecuencia, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a realizar el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, por haber cumplido con los requisitos de tiempo y edad exigidos legalmente.

QUINTA: Se condene a las demandadas a todo lo que resulte probado extra y ultra petita.

SEXTA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la afiliación del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que conllevó al traslado de régimen pensional a mí poderdante, toda vez que esta carece de validez por existir vicio en el consentimiento del afiliado, así mismo por falta de los requisitos legales de que dan cuenta los artículos 1508,1510 y 1511 del Código Civil, y los artículos 13, 271 y 272de la ley 100 de 1993.

SEGUNDA: Que se declare que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** tiene derecho a que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. hoy AFP PORVENIR S.A., traslade todos y cada uno de sus aportes al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERA: Que se declare valida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado únicamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTA: Que, en consecuencia, se declare que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión por vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

CONDENAS:

PRIMERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos y cada uno de los aportes que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, efectuó al régimen de ahorro individual con sus respectivos rendimientos y sin ningún tipo de descuento por cuota de administración, ni comisiones.

SEGUNDA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar la diferencia que existe entre los aportes que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, realizó en dichos fondos de pensiones y los que debió realizar en el Régimen de Prima media con Prestación Definida.

TERCERA: Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, recibir los aportes como consecuencia de la ineficacia del traslado y activar la afiliación del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** al régimen de prima media.

CUARTA: en consecuencia, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a realizar el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, por haber cumplido con los requisitos de tiempo y edad exigidos legalmente.

QUINTA: Se condene a las demandadas a todo lo que resulte probado extra y ultra petita.

SEXTA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

II. HECHOS:

1. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, nació el día 16 de junio de 1957. En la actualidad cuenta con 62 años de edad.
2. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, se afilió la Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) el día 01 de septiembre de 1979.
3. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** realizó aportes de pensión en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, **desde el 01 de septiembre de 1979 hasta el mes de octubre de 1994.**
4. Según reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido COLPENSIONES, el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** acredita un total de **290 semanas.**
5. Según reporte de semanas cotizadas expedido por PORVENIR S.A., con fecha de corte al **20 de agosto de 2019**, el **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, ha efectuado los siguientes aportes en pensión:
 - 6.1. En la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: **320 semanas**
 - 6.2. En otras administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro individual: **305 semanas.**
 - 6.3. En la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., un total de **718 semanas.**
6. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, acredita un **total de 1343 semanas** cotizadas en toda su vida laboral según los certificados anexos y la historia laboral consolidada de PORVENIR S.A., con fecha de corte al 20 de agosto de 2019.
7. Mi poderdante asegura que, el día 13 de octubre de 1994, suscribió formulario de vinculación sin diligenciar con el fin de ser trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad,

encontrándose afiliado actualmente a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías BBVA Horizonte S.A. hoy PORVENIR S.A.**

8. Manifiesta mi mandante, que solo ha suscrito un formulario con la solicitud de traslado a la AFP Horizonte, no recordando haber suscrito formulario distinto para ser trasladado a otra AFP.
9. No obstante, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante oficio de fecha 15 de julio de 2019 en respuesta a un derecho de petición elevado a dicha entidad bajo el radicado No. 0100222099487000 requerimiento T.N. 9749175, informó que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** antes de trasladarse a dicho fondo, se encontraba afiliado a PROTECCIÓN S.A.
10. Por su parte, el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2020 dio respuesta al requerimiento No. CAS-5410062-Y3X0S7 en los siguientes términos, informando en la constancia de traslado de aportes C.C. 5.348.564, que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** estuvo afiliado a dicha entidad desde el 13 de octubre de 1994 hasta el 31 de agosto de 1999.
11. Con la suscripción del formulario de afiliación, el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual.
12. El 31 de diciembre de 2013, se perfeccionó la fusión de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías SA, siendo esta la entidad absorbida.
13. El traslado del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A se dio, por cuanto el asesor comercial de dicho fondo le manifestó a mi poderdante que no le convenía el régimen de prima media porque no contaba con los requisitos de transición, y que al hacer parte del Régimen de Ahorro Individual, obtendría una mesada pensional mucho más elevada de la que le correspondería en el ISS.
14. De igual manera, el traslado del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A se dio, por cuanto el asesor comercial de dicho fondo le manifestó a mi poderdante que obtendría una mesada pensional mucho más elevada de la que le correspondería en el ISS.
15. Además, el asesor comercial del fondo privado PROTECCIÓN S.A., le manifestó a mi poderdante, que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL- ISS se iba acabar y que por lo tanto iba a quedar mejor pensionado y en menor tiempo en el fondo privado, omitiendo informar las condiciones necesarias para ello.
16. La AFP PROTECCIÓN S.A. nunca suministró al señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** información consistente en la edad y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual para acceder a la prestación.
17. El asesor de la AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., **no** le indicó al señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, con qué IBC debía cotizar con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital para poder acceder a una pensión de vejez.
18. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A tampoco indicó a mi poderdante las ventajas o desventajas de trasladarse del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
19. Los asesores de la AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no le brindaron a mi mandante información relacionada con la forma en que sería liquidada su pensión y las variables que tendrían que tener en cuenta al momento de hacer el reconocimiento.

20. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** no recibió ninguna clase de soporte informativo que le permitiera identificar los riesgos a los que se sometía al trasladarse del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual.
21. Al momento de la afiliación de mi poderdante, el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, no se le indicó nada respecto de la distribución que se daría a su aporte en el R.A.I.S y las diferencias que tiene dicha distribución en el régimen de prima media.
22. La AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tampoco le indicó al señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, los costos o comisiones que le cobraría dicho fondo por el movimiento de su cuenta individual.
23. El fondo privado tampoco asesoró al señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, respecto a las modalidades de pensión que estarían vigente al momento de la afiliación, las características de cada una de ellas y en tal sentido, cuál sería la modalidad que le aplicaría.
24. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., nunca asesoró al señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, sobre cuantos fondos pensionales existían al momento de la afiliación, las características y las consecuencias de trasladarse a cada uno de ellos. Incluso si se trasladaba en el Régimen de prima media con prestación definida, esto es en el Instituto de Seguro Social - ISS, el cual tenía la obligación de informar al momento que se produjo la firma del formulario de afiliación.
25. El fondo privado al momento de la afiliación, indujo en error a mi mandante, toda vez que **NO** le suministró una información adecuada, suficiente, clara, comprensible y cierta con respecto a las consecuencias legales y económicas que tendría su cambio de régimen pensional, que le permitiera al actor tomar una decisión consciente, conociendo las desventajas que acarrea tal traslado.
26. Las Administradoras de Fondo de Pensiones, nunca suministraron una proyección pensional clara y precisa de como sería la mesada pensional en ambos regímenes, pues omitieron solicitar a mi representado el certificado laboral y/o historia laboral del régimen de prima media con prestación definida R.P.M., del Instituto de Seguros Sociales, para dar una información, concisa y veraz de su realidad pensional.
27. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías **NO** cumplieron con su deber de información y buen consejo con el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, al momento de efectuar el traslado de éste del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, o incluso entre AFPs dentro del mismo régimen.
28. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** a través de su apoderado, presentó derecho de petición ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222099487000 requerimiento T.N. 9749175 de fecha 02 de julio de 2019, solicitando el traslado de régimen
29. Por su parte, PORVENIR S.A., mediante oficio de fecha 15 de julio de 2019 dio respuesta al requerimiento No. 9749175 en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo a la situación del afiliado dentro del Sistema General de Pensiones, encontramos que el afiliado presentó solicitud de afiliación a Porvenir S.A, el mes de julio de 1999, la cual el afiliado realizó de manera voluntaria, libre y sin presiones como traslado de AFP (PROTECCIÓN) y no como traslado de régimen.

De igual manera encuentra esta Administradora que al momento de la afiliación, el afiliado no contaba con ningún derecho adquirido pues tenía la edad de 42 años, siendo la edad de referencia para acceder a la pensión de vejez en ese momento, 60 años.

Adicionalmente, debemos recordar que para el año 2002, se desconocían los términos contenidos en la reforma pensional del año 2003, en donde se limitó el traslado de régimen pensional a los afiliados al Sistema de Pensiones, que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de

vez la cual fue ampliada de 60 a 62 años de acuerdo a lo previsto en la Ley 797 de 2003, para el caso de los hombres.

Así entonces, al momento de entrar en vigencia la Ley 797 de 2003, el afiliado contaba con 46 años de edad, por lo que la opción de traslado de régimen pensional pudo haberse ejercido hasta la edad establecida.

Es nuestro deber informarle que esta Administradora informó a todos sus afiliados, mediante comunicados de prensa de amplia circulación, sobre la posibilidad de traslado de régimen pensional dentro del año de gracia previsto en la Ley 797 de 2003.

Por otra parte, desde el momento de la afiliación del afiliado al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es hace 20 años, el señor JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA, ha decidido permanecer afiliado y realizando el pago de sus aportes pensionales recibiendo de parte de esta Administradora el otorgamiento de los beneficios propios de éste régimen pensional, siendo uno de ellos, los rendimientos financieros generados a la cuenta de ahorro individual; suma que se evidencia en el informe de movimientos con rendimientos.

(...) Llama la atención que el señor JULIO RODRIGO ERAZO antes de trasladarse a Porvenir S.A, estaba afiliado en PROTECCIÓN, es decir que en varias ocasiones acepto estar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo registra el reporte de SIAFP:

Con las anteriores actuaciones se puede concluir que, desde el momento de la afiliación, el fondo y el afiliado han tenido permanente contacto y el afiliado es conocedor de su estado de afiliación activa en Porvenir.

(...) **Es importante aclarar que la asesoría para un traslado de AFP, la asesoría que se brinda es de forma verbal y se formaliza con la suscripción del formulario de afiliación previa asesoría del funcionario.**

Bajo las premisas descritas, nuestros funcionarios ejercen su labor de asesoría la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse a este fondo de pensiones, **haciendo de esta manera una realidad su proceso de afiliación, la cual se expresa mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación, sin que la Ley haya previsto un mecanismo diferente a éste, para la validez de la misma**[1]¹.

(...) Así mismo, el afiliado fue informado y asesorado, tal como se dejó constancia con la firma en la solicitud de vinculación el siguiente texto **“HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE Y ESPONTANEA Y SIN PRETENSIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL...”**

Por lo anterior, precisamos que por el hecho de que el señor JULIO RODRIGO, hubiera cotizado en Colpensiones, no quiere decir que fue asesorado y menos trasladado de manera equivocada, toda vez que no era posible conocer en ese momento, el futuro laboral de nuestro afiliado.

1. Tal como indicamos, no es procedente realizar la desvinculación en este régimen, teniendo en cuenta que esta Administradora dio cumplimiento a cada uno de los presupuestos legales.

2. En relación a su solicitud de trasladar el saldo existente en su cuenta de ahorro individual pensional a favor de COLPENSIONES, le manifestamos que la misma a la fecha no resulta procedente, toda vez que en la actualidad cuenta con menos de diez años de la edad de pensión, lo que imposibilita el traslado de régimen pensional por encontrarse a menos de diez años de cumplir la edad para el acceso a la pensión de vejez. (...).” Negrillas fuera de texto.

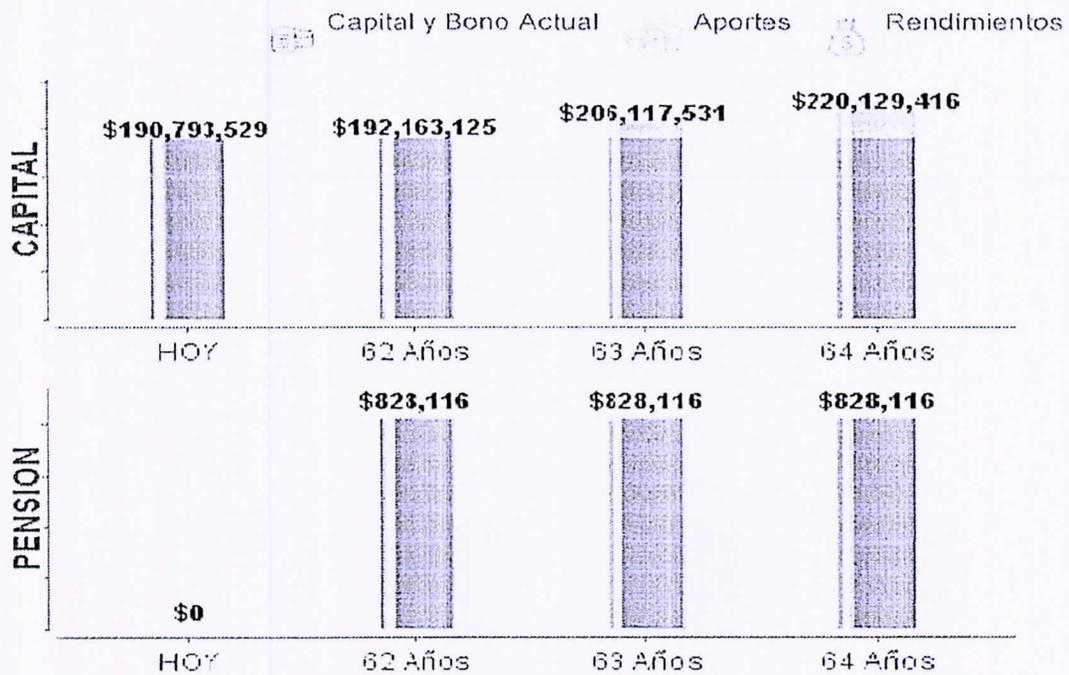
30. De otra parte, en el Reporte de Historia Laboral y de Simulación Pensional expedido por PORVENIR S.A., con fecha de corte al 17 de mayo de 2017, el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** si aportara 12 meses al año hasta los 62, 63 y 64 años de edad, se pensionaría con una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, como se observa:

¹ [1] Decreto 692 de 1994, Artículo 11, DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION.

251

resultados cotizando 12 meses al año

El cálculo supone: 1 Años en Portafolio Moderado



Resultados Porvenir

Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital Bono Negociado	Total	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
61 Años	\$106,984,244	\$83,809,285	\$190,793,529	1297	\$0	.00%
62 Años	\$107,797,813	\$84,365,312	\$192,163,125	1301	\$828,116	27.38%
63 Años	\$117,811,098	\$88,306,433	\$206,117,531	1352	\$828,116	27.38%
64 Años	\$128,302,016	\$91,827,400	\$220,129,416	1404	\$828,116	27.38%

31. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, en el Régimen de ahorro individual (RAIS), se pensionaría por vejez a la edad de 62 años y con una fidelidad del 100%.
32. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, devengó siempre una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y en igual medida realizó sus aportes al sistema de seguridad social, tal como se evidencia en el reporte de historial laboral.
33. No obstante, sin importar el IBC con el que mi mandante efectuó sus cotizaciones al Sistema de Pensiones, se tiene que el valor de la mesada pensional que ofrece el fondo privado (**\$828.116**) resulta bastante inferior a la que tendría derecho en el régimen de prima media de no haber sido engañado por el asesor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.
34. El accionante a través de su apoderado, mediante Derecho de Petición Radicado No. 2019_8728414 de 02 de julio de 2019, elevó solicitud de afiliación y traslado a Colpensiones, entidad que no ha dado respuesta a la petición.
35. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** viene cotizando como trabajador dependiente en la Empresa MINCIVIL S.A. (Nit No. 890930545) hasta la fecha de presentación de la presente demanda.
36. El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** presentó derecho de petición ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., bajo el radicado No. CAS-5410062-Y3X057 de fecha 09 de febrero de 2020, solicitando el traslado de régimen.

9

37. Por su parte, la AFP PROTECCIÓN S.A., mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2020 dio respuesta al requerimiento No. CAS-5410062-Y3X0S7 en los siguientes términos:

"(...)

Para la anulación nos permitimos manifestarle que, la afiliación realizada por su poderdante se presume válida para todos los efectos legales y Protección S.A. no es la autoridad competente para determinar los vicios en el consentimiento que usted manifiesta, ya que únicamente la justicia ordinaria es competente para desvirtuar la presunción de validez que reviste la afiliación realizada por su poderdante, pues este procedimiento supone una sentencia en firme del Juez Ordinario Laboral para que declare nula o ineficaz la afiliación que se realizó al Fondo de pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. Por lo tanto, le informamos que la afiliación de su poderdante continua vigente con Protección S.A. hasta tanto tengamos un pronunciamiento de la autoridad judicial competente.

Ahora bien, acerca del traslado de aportes indicamos que fueron trasladados a horizonte, teniendo en cuenta que a la fecha no está vinculado con nuestra entidad.

4. Solicita copia del formulario de afiliación en pensión obligatoria y aportes trasladados.

Se anexa certificado de aportes trasladados. Ahora bien, acerca de la copia del formulario de afiliación informamos se procederá a realizar la búsqueda de la copia del formulario de afiliación en pensión obligatoria dentro de los archivos digitales y físicos de la organización. El envío de la respuesta acerca del formulario en mención en caso de encontrarlo o no encontrarlo tendrá un tiempo tentativo de 15 días hábiles y se realizará a la dirección o correo electrónico indicado en esta petición o PQR."

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia simple de la cédula de mi poderdante. *No*
- Copia del registro civil de nacimiento del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA.** *No*
- Comprobante de Nómina del 01 y 15 de abril de 2019 expedido por la Empresa MINCIVIL S.A. Nit: 890930545, en el cual se evidencia los salarios percibidos por mi mandante en el mes de abril del año en curso. *No*
- Historia Laboral Emitida por Porvenir el 20 de agosto de 2019. *No*
- Simulación de la mesada pensional realizada por PORVENIR S.A., con fecha de corte al 17 de mayo de 2019. *No*
- Derecho de Petición radicado No. 2019_8728414 de 02 de julio de 2019, dirigido a COLPENSIONES.
- Derecho de Petición radicado No. 0100222099487000 de 02 de julio de 2019, dirigido a PORVENIR S.A.
- Comunicado de PORVENIR S.A realizada el 15 de julio de 2019, a petición con radicado 0200001153371700 requerimiento No. 9749175.
- Derecho de Petición radicado No. CAS-5410062-Y3X0S7 de 09 de febrero de 2020, dirigido a PROTECCIÓN S.A.
- Respuesta a derecho de petición requerimiento No. CAS-5410062-Y3X0S7 realizada por la AFP PROTECCIÓN S.A., el día 12 de febrero de 2020.

TESTIMONIAL:

Téngase como testigo a los siguientes:

1. Al asesor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., que se encuentra relacionado en el formulario de vinculación, para lo cual se requiere que el fondo relacione los datos del mismo.

Para lo anterior solicito señor Juez, ordenar a PROTECCIÓN S.A brindar la información pertinente para realizar la respectiva CITACIÓN.

2. Al asesor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A, que se encuentra relacionado en el formulario de vinculación, para lo cual se requiere que el fondo relacione los datos del mismo.

Para lo anterior solicito señor Juez, ordenar a PORVENIR S.A brindar la información pertinente para realizar la respectiva CITACIÓN.

INTERROGATORIO DE PARTE

- 1. Que realizaré en forma verbal o mediante escrito aportado previamente a su despacho en la fecha y hora que se indique, al Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., o por quien como tal haga sus veces.
- 2. Que realizaré en forma verbal o mediante escrito aportado previamente a su despacho en la fecha y hora que se indique, al Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien como tal haga sus veces.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Con todo respeto señor(a) Juez, de conformidad con los artículos 165,191 y 196 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, quien indicará al despacho aspectos relacionados con los hechos descritos en esta demanda.

PETICIÓN ESPECIAL:

Con el fin de que obren como pruebas documentales dentro del proceso, solicito respetuosamente al señor juez(a):

1. Qué con la contestación de la demanda, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., allegue el expediente administrativo del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, el cual contenga formulario de afiliación, hoja de vida del promotor que suscribió el contrato, reporte de semanas válido para prestaciones económicas y proyecciones económicas realizadas.

2. Qué con la contestación de la demanda, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., allegue el expediente administrativo del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, el cual contenga formulario de afiliación, hoja de vida del promotor que suscribió el contrato, reporte de semanas válido para prestaciones económicas y proyecciones económicas realizadas.

3. Además solicito respetuosamente al señor juez, que oficie a las entidades demandadas con el fin de que aporten con las respectivas contestaciones, proyecciones pensionales actualizadas del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** a la fecha de notificación de la presente demanda.

Lo anterior conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito señor juez decretar la exhibición de documentos en lo que refiere al expediente administrativo completo del demandante que reposa en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad que sea tenido como prueba dentro del presente proceso, que es de vital importancia para desatar la Litis planteada conforme al ARTÍCULO 54-B. del código de procesal del trabajo y de la seguridad social y así mismo que contengan lo solicitado en la PETICION ESPECIAL antes referida.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

El **Artículo 48** constitucional dispone que: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

-Artículo 53: de la Carta política: *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo: irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.*

“El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

“Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”.

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

LEY 100 DE 1993:

- Artículo. 1°: *Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.*

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.”

“-Artículo 11: Campo de aplicación. El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley. se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

ARTICULO. 271 .-*Sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.*

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

Por su parte, la **Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Dra. Elcy de Pilar Cuello Calderón, en sentencia SL12136-2014 - RADICACIÓN N°46292-ACTA 31**, dispuso:

“Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 del 993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador;

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional...

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficiente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese traslado.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas tácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado... Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida...

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia...

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias." (Negrillas fuera de texto original).

En **Sentencia del 22 de noviembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Dra. Elsy Del pilar Cuello Calderón, Rad. No. 33083 Acta No. 39**, se pronunció en los siguientes términos:

"En ese sentido, resultaba necesario y obligatorio que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras"

La Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en **Sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314**, dijo:

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad"

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar a) interesado de tomar una opción que claramente le perjudica".

"En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS.,

25x

deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado".

Frente a la carga de la prueba en relación al deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira en el Proceso Ordinario Laboral bajo Radicado Nro. 66001-31-05-001-2013-00598-01**, señaló:

"En ese orden, le correspondía a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado acerca del impacto del cambio de régimen pensional, demostrar la prueba de la diligencia y cuidado, so pena de recaer en la ineficacia de dicho tránsito, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio; no obstante, ningún elemento de prueba enlistó con tal propósito, como quiera que se limitó a aportar pruebas documentales que únicamente dan cuenta de la afiliación del actor a esa entidad y de las cotizaciones que efectuó.

De modo que, la AFP demandada incumplió la carga que le correspondía, de acreditar la existencia de una decisión informada al actor, acerca de las implicaciones del traslado de régimen pensional."

EL CONSENTIMIENTO.

Es entendido como el acuerdo de voluntades entre las partes sobre el objeto materia del contrato.

En su formación se pueden distinguir con claridad dos momentos esenciales: la oferta y la aceptación. La oferta es una proposición realizada por uno de los contratantes a otro sobre un asunto de interés jurídico; mientras que la aceptación es el plegamiento de la voluntad de un contratante a la oferta inicial, muchas veces previa contraoferta realizada por el otro contratante.

El **Artículo 1508 del Código Civil** señala los vicios de que puede adolecer el consentimiento y los refiere como error, fuerza y dolo.

De otro lado, el **Artículo 1510** del mismo estatuto, señala que el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra; como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de -venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Para la formación de un contrato válido, el consentimiento debe reunir los siguientes requisitos: a) capacidad de los contratantes: b) ausencia de vicios del consentimiento, y c) una forma especial de manifestación del consentimiento, cuando la ley así lo exige.

El error es *"...la falsa apreciación o conocimiento de una o realidad, o el total desconocimiento de ella. Esto origina en el sujeto la deformación de su voluntad; es decir, un sentido distinto al que se hubiera formado de no existir tal circunstancia".*

La doctrina suele distinguir cuatro tipos de errores que pueden afectar el consentimiento de los contratantes: **el error obstáculo o error impediante, que se da cuando los contratantes se forman un juicio equivocado o concepto erróneo sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la cosa (error in negotio y el error in corpore).** El error nulidad puede consistir en un error de hecho o en un error de derecho, el cual otorgará acción de nulidad siempre y cuando recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, pero a condición de que en el acto de la celebración se declare ese motivo, o bien, que se pruebe por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. El error indiferente es aquel que no afecta la validez del contrato, ya que se reduce al hecho de contratar en

75

condiciones más onerosas o desfavorables a las que originalmente se pensó. Por último, el error rectificable o de cálculo es aquel que da lugar a una rectificación de carácter aritmético.

El dolo y la mala fe merecen ser analizados de manera conjunta debido a su íntima relación. "El dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. Se entiende por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido (artículo 1814). Ahora bien, el dolo o mala fe de una de las partes y el que proviene de un tercero, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico. Esto quiere decir que, a causa de él, el negocio ha podido realizarse. El motivo que vicia la voluntad es el error provocado por las maniobras, que hacen que la víctima incurra o permanezca en el error..."

Complementando los anteriores conceptos transcritos diremos que el dolo implica una actitud activa de uno de los contratantes, mediante el uso de un engaño, maquinaciones o artificios, para hacer caer en el error al otro; sin embargo, si ambos contratantes proceden con dolo, ninguno de ellos puede alegar la nulidad del acto o reclamar indemnización alguna.

La mala fe no es otra cosa que la disimulación del error en que se encuentra uno de los contratantes, una vez conocido, para que el otro se obligue bajo esa falsa creencia. Implica una actitud pasiva por parte de un contratante con la finalidad de el otro no salga de su error."

En **Sentencia SL19447-2017, con radicación No. 47125, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la Corte Suprema de Justicia, señaló:**

"Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porqué la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

... Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional. no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

...Existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que:

i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;

ii) No será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad;

iii) En los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que

por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima y la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo para proporcionar la información suficiente.

De otra parte, en reciente sentencia SL1452-2019 de fecha 03 de abril de 2019, Radicación N° 68852², la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“...De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

(...)

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir <<un juicio claro y objetivo>> de «las mejores opciones del mercado».

(...)

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

(...)

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente - Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada

² M.P. GLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como vía afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

(...)

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

(...) 3.- De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado - No es necesario estar ad portas de causar el derecho o tener un derecho causado.

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, **sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si esta próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.** Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto. Negrillas y cursivas fuera de texto.

Conforme a las citas jurisprudenciales, se debe partir del hecho que, los asesores de los fondos privados, por ser profesionales en la materia, deben brindar una asesoría responsable, seria y completa con el fin de garantizar el debido proceso de afiliación y traslado. Explicaciones que en el presente caso no se dieron a favor de mi poderdante, toda vez que analizando la edad de mi cliente y el tiempo laborado, bajo el régimen de prima media con prestación definida ya estuviera pensionado conforme lo devengado durante los diez últimos años de servicio.

Conforme lo anterior es claro que debe regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, por los vicios del contrato de traslado firmado con la AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RAZONES DE DERECHO

De lo anteriormente esbozado podemos concluir que, dentro de la demanda de la referencia, el asesor del fondo de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en ningún momento le explicó al señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** las consecuencias de su traslado de régimen, ni mucho menos cual sería la forma de pensionarse en el Régimen de Prima media hoy administrado únicamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y lo que tendría que cumplir para poderse pensionar en el régimen de ahorro individual, y en cambio sí, realizó manifestaciones que se encontraban alejadas de la realidad pensional de mi representado pues no obedecían a su particularidad, es decir, que la demandada omitió su deber de información y buen consejo, lo que conlleva a que la afiliación al RAIS sea INEFICAZ de pleno derecho.

Al momento de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, si bien se le indicó que podría pensionarse a cualquier edad, no se le informó las condiciones que debía cumplir para que se pudiera conceder la prestación económica, tampoco se tuvo en cuenta que con el promedio de cotización y el capital que tenía el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, al momento de su afiliación, la prestación solo podría lograrse posterior al cumplimiento de los requisitos en el régimen de prima media.

Además, si se tiene en cuenta el número de semanas cotizadas por parte del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, al momento de la suscripción del formulario con la AFP HORIZONTE S.A hoy AFP PORVENIR S.A, tenemos entonces más de un 20% de las semanas necesarias para pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, con las cuales se podía realizar una proyección pensional y un comparativo en ambos fondos para evidenciar a mi poderdante la ventaja y la desventaja de su realidad pensional, sin embargo lo omitió, engañando a mi cliente con argumentos que están por fuera de la realidad y conveniencia pensional del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**.

Y es que debe ser tenido en cuenta señor Juez que si el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, se le hubiese explicado en debida forma y documentado la verdad de su realidad pensional en uno y otro régimen, las ventajas y desventajas del traslado, los costos a asumir en el fondo privado y las demás características del RAIS, éste no se hubiese trasladado, pues obsérvese que de conformidad a la respuesta dada por PORVENIR S.A., mi poderdante tendría derecho escasamente a un valor muy cercano al salario mínimo apenas a los 62 años, lo que evidencia notablemente el perjuicio irremediable que le ocasionó el fondo privado a mi poderdante.

Debe recordarse en este punto, qué el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el **artículo 48** de la Constitución Política.

Por demás él propio artículo 271 y 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Ahora bien, la Superintendencia Financiera de Colombia en **concepto 2015123910002 del 29 de diciembre de 2015**, en relación al deber de asesoría e información al consumidor financiero por parte de las AFP la Superintendencia Financiera se pronunció de la siguiente manera:

“Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

Adicionalmente, las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.” (Negrilla fuera de texto original).

Pues bien, no se encuentra que la AFP PROTECCIÓN S.A., y la AFP HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, al que se sometería el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, por el contrario brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

Si el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. y la AFP PORVENIR S.A hubiesen acatado el buen consejo de información al señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, sin artilugios, mi poderdante no hubiere suscrito formulario alguno de vinculación, pues desconocía completamente la realidad de lo que sería su situación pensional, todo esto porque el fondo omitió la ilustración suficiente en las ventajas y desventajas que dicha suscripción.

No está bien concluir que existe una manifestación libre y voluntaria por parte del señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Todo lo hasta aquí expuesto confirma que el engaño que sufrió el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, tiene su fuente en la falta de deber de información en que incurrió la administradora, en un asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones; en estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que además tiene el deber de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

No obstante lo anterior, el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA** cumple con los requisitos estatuidos en el art. 9 de la ley 797 de 2003, bajo el entendido de que tiene derecho a la pensión de vejez, al haber cumplido los **62 años** de edad, en el caso de los hombres y acreditar más de **1.300 semanas** cotizadas en toda su vida laboral.

263

Por lo que el señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, tenía derecho si no hubiese sido engañado por el fondo privado, a pensionarse desde el **16 de junio de 2019**, sin necesidad de seguir cotizando, pues el fondo privado solamente ofrece pensión con un valor aproximado al salario mínimo únicamente a partir de los 62 años de edad; por lo que a título de perjuicio tiene derecho mi poderdante a las mesadas dejadas de percibir desde la fecha que acreditó todos los requisitos para el régimen de prima media con prestación definida.

El señor **JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA**, cumple con la edad y las semanas suficientes para una mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM, de **\$1.862.820,27**, con un Ingreso Base de Liquidación IBL de \$ 2.910.656,67 y una tasa de reemplazo de 64% al 30 de julio de 2019, bajo los postulados de la ley 797 de 2003, sin contar con las cotizaciones que pueda ejercer posteriormente, así:

IBL	\$ 2.910.656,67
TASA DE REEMPLAZO (LEY 797 DE 2003)	64%
MESADA 2019	\$ 1.862.820,27

SIMULACIÓN MESADA PENSIONAL EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (CON IBL APLICADO 10 ÚLTIMOS AÑOS)

PERIODO COTIZADO		DÍAS	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL / IPC INICIAL	IBC ACTUALIZADO
DESDE	HASTA						
1/01/2009	30/01/2009	30	\$ 1.318.000,00	143,26677	100,58933	1,424274014	\$ 1.877.193,15
1/02/2009	28/02/2009	30	\$ 1.425.000,00	143,26677	101,43129	1,412451454	\$ 2.012.743,32
1/03/2009	30/03/2009	30	\$ 1.399.000,00	143,26677	101,93732	1,405439752	\$ 1.966.210,21
1/04/2009	30/04/2009	30	\$ 496.900,00	143,26677	102,26473	1,400940107	\$ 696.127,14
1/04/2009	30/04/2009	30	\$ 1.748.000,00	143,26677	102,26473	1,400940107	\$ 2.448.843,31
1/05/2009	31/05/2009	30	\$ 2.090.000,00	143,26677	102,27913	1,400742922	\$ 2.927.552,71
1/06/2009	30/06/2009	30	\$ 1.737.000,00	143,26677	102,22182	1,401528198	\$ 2.434.454,48
1/07/2009	31/07/2009	30	\$ 1.008.000,00	143,26677	102,18207	1,402073409	\$ 1.413.290,00
1/08/2009	31/08/2009	30	\$ 1.521.000,00	143,26677	102,22713	1,401455426	\$ 2.131.613,70
1/09/2009	30/09/2009	30	\$ 1.941.000,00	143,26677	102,11512	1,402992695	\$ 2.723.208,82
1/10/2009	31/10/2009	30	\$ 1.684.000,00	143,26677	101,98473	1,404786511	\$ 2.365.660,48
1/11/2009	30/11/2009	30	\$ 2.106.000,00	143,26677	101,91776	1,405709566	\$ 2.960.424,35
1/12/2009	31/12/2009	30	\$ 1.668.000,00	143,26677	102,00181	1,404551241	\$ 2.342.791,47
1/01/2010	31/01/2010	30	\$ 776.000,00	143,26677	102,70133	1,394984579	\$ 1.082.508,03
1/01/2010	31/01/2010	30	\$ 1.326.000,00	143,26677	102,70133	1,394984579	\$ 1.849.749,55
1/02/2010	28/02/2010	30	\$ 2.103.000,00	143,26677	103,55215	1,38352288	\$ 2.909.548,62
1/03/2010	31/03/2010	30	\$ 2.060.000,00	143,26677	103,81247	1,38005356	\$ 2.842.910,33
1/04/2010	30/04/2010	30	\$ 2.094.000,00	143,26677	104,29044	1,373728722	\$ 2.876.587,94
1/05/2010	31/05/2010	30	\$ 2.309.000,00	143,26677	104,39815	1,372311414	\$ 3.168.667,06
1/06/2010	30/06/2010	30	\$ 1.869.000,00	143,26677	104,51684	1,370752956	\$ 2.561.937,27
1/07/2010	31/07/2010	30	\$ 2.088.000,00	143,26677	104,47279	1,371330869	\$ 2.863.338,85
1/08/2010	31/08/2010	30	\$ 2.254.000,00	143,26677	104,59005	1,369793521	\$ 3.087.514,60
1/09/2010	30/09/2010	30	\$ 1.931.000,00	143,26677	104,44808	1,371655333	\$ 2.648.666,45
1/10/2010	31/10/2010	30	\$ 1.984.000,00	143,26677	104,35595	1,372866357	\$ 2.723.766,85
1/11/2010	30/11/2010	30	\$ 1.953.000,00	143,26677	104,55843	1,370207727	\$ 2.676.015,69
1/12/2010	31/12/2010	30	\$ 2.262.000,00	143,26677	105,23651	1,361378891	\$ 3.079.439,05
1/01/2011	31/01/2011	30	\$ 2.287.000,00	143,26677	106,19253	1,34912285	\$ 3.085.443,96
1/02/2011	28/02/2011	30	\$ 2.027.000,00	143,26677	106,83242	1,341042061	\$ 2.718.292,26
1/03/2011	31/03/2011	30	2.273.000,00	143,26677	107,12039	1,337436884	\$ 3.039.994,04
1/04/2011	30/04/2011	30	\$ 1.883.000,00	143,26677	107,24806	1,335844813	\$ 2.515.395,78

21

264

1/05/2011	31/05/2011	30	\$ 2.155.000,00	143,26677	107,55352	1,332050964	\$ 2.870.569,83
1/06/2011	30/06/2011	30	\$ 2.443.000,00	143,26677	107,89544	1,327829665	\$ 3.243.887,87
1/07/2011	31/07/2011	30	\$ 2.307.000,00	143,26677	108,04537	1,325987092	\$ 3.059.052,22
1/08/2011	31/08/2011	30	\$ 2.532.000,00	143,26677	108,01191	1,326397845	\$ 3.358.439,34
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 2.183.000,00	143,26677	108,34540	1,322315194	\$ 2.886.614,07
1/10/2011	31/10/2011	30	\$ 2.460.000,00	143,26677	108,55100	1,319810639	\$ 3.246.734,17
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 2.514.000,00	143,26677	108,70205	1,317976659	\$ 3.313.393,32
1/12/2011	31/12/2011	30	\$ 2.655.000,00	143,26677	109,15740	1,312478733	\$ 3.484.631,03
1/01/2012	31/01/2012	30	\$ 2.403.000,00	143,26677	109,95503	1,302957806	\$ 3.131.007,61
1/02/2012	29/02/2012	30	\$ 2.173.000,00	143,26677	110,62660	1,295048069	\$ 2.814.139,45
1/03/2012	31/03/2012	30	\$ 2.228.000,00	143,26677	110,76164	1,293469212	\$ 2.881.849,40
1/04/2012	30/04/2012	0	\$ 0,00	143,26677	110,92154	1,291604517	\$ 0,00
1/05/2012	31/05/2012	30	\$ 2.335.000,00	143,26677	111,25436	1,287740733	\$ 3.006.874,61
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 2.619.000,00	143,26677	111,34646	1,286675558	\$ 3.369.803,29
1/07/2012	31/07/2012	30	\$ 2.267.000,00	143,26677	111,32241	1,286953461	\$ 2.917.523,50
1/08/2012	31/08/2012	30	\$ 2.407.000,00	143,26677	111,36807	1,286425867	\$ 3.096.427,06
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 2.418.000,00	143,26677	111,68694	1,282753032	\$ 3.101.696,83
1/10/2012	31/10/2012	30	\$ 2.407.000,00	143,26677	111,86942	1,280660655	\$ 3.082.550,20
1/11/2012	30/11/2012	30	\$ 2.357.000,00	143,26677	111,71648	1,282413893	\$ 3.022.649,55
1/12/2012	31/12/2012	30	\$ 2.613.000,00	143,26677	111,81576	1,281275263	\$ 3.347.972,26
1/01/2013	31/01/2013	30	\$ 2.378.000,00	143,26677	112,14896	1,277468577	\$ 3.037.820,28
1/02/2013	28/02/2013	30	\$ 2.650.000,00	143,26677	112,64705	1,271819943	\$ 3.370.322,85
1/03/2013	31/03/2013	30	\$ 2.442.000,00	143,26677	112,87881	1,269208674	\$ 3.099.407,58
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 2.705.000,00	143,26677	113,16432	1,266006467	\$ 3.424.547,49
1/05/2013	31/05/2013	30	\$ 2.833.000,00	143,26677	113,47973	1,262487757	\$ 3.576.627,82
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 3.316.000,00	143,26677	113,74622	1,259529941	\$ 4.176.601,28
1/07/2013	31/07/2013	30	\$ 3.480.000,00	143,26677	113,79727	1,258964832	\$ 4.381.197,62
1/08/2013	31/08/2013	30	\$ 3.375.000,00	143,26677	113,89218	1,257915719	\$ 4.245.465,55
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 2.822.000,00	143,26677	114,22579	1,254241903	\$ 3.539.470,65
1/10/2013	31/10/2013	30	\$ 589.500,00	143,26677	113,92928	1,257506113	\$ 741.299,85
1/11/2013	30/11/2013	30	\$ 2.620.000,00	143,26677	113,68292	1,260231262	\$ 3.301.805,91
1/12/2013	31/12/2013	30	\$ 2.520.000,00	143,26677	113,98254	1,256918502	\$ 3.167.434,63
1/01/2014	31/01/2014	30	\$ 2.375.000,00	143,26677	114,53678	1,250836334	\$ 2.970.736,29
1/02/2014	28/02/2014	30	\$ 2.659.000,00	143,26677	115,25924	1,242995939	\$ 3.305.126,20
1/03/2014	31/03/2014	30	\$ 2.687.000,00	143,26677	115,71358	1,238115405	\$ 3.326.816,09
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 2.544.000,00	143,26677	116,24321	1,232474243	\$ 3.135.414,48
1/05/2014	31/05/2014	30	\$ 2.459.000,00	143,26677	116,80555	1,226540721	\$ 3.016.063,63
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 2.343.000,00	143,26677	116,91441	1,22539871	\$ 2.871.109,18
1/07/2014	31/07/2014	30	\$ 2.597.000,00	143,26677	117,09130	1,22354753	\$ 3.177.552,94
1/08/2014	31/08/2014	30	\$ 3.286.000,00	143,26677	117,32919	1,221066714	\$ 4.012.425,22
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 2.953.000,00	143,26677	117,48858	1,219410142	\$ 3.600.918,15
1/10/2014	31/10/2014	30	\$ 2.446.000,00	143,26677	117,68219	1,217403935	\$ 2.977.770,02
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 2.787.000,00	143,26677	117,83730	1,21580152	\$ 3.388.438,84
1/12/2014	31/12/2014	30	\$ 2.203.000,00	143,26677	118,15166	1,2125667	\$ 2.671.284,44
1/01/2015	31/01/2015	30	\$ 2.270.000,00	143,26677	118,91290	1,20480429	\$ 2.734.905,74
1/02/2015	28/02/2015	30	\$ 2.540.000,00	143,26677	120,27993	1,191111182	\$ 3.025.422,40
1/03/2015	31/03/2015	30	\$ 2.578.000,00	143,26677	120,98456	1,184173925	\$ 3.052.800,38
1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 2.489.000,00	143,26677	121,63437	1,177847764	\$ 2.931.663,08
1/05/2015	31/05/2015	30	\$ 2.712.000,00	143,26677	121,95433	1,174757479	\$ 3.185.942,28
1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 2.707.000,00	143,26677	122,08236	1,173525567	\$ 3.176.733,71
1/07/2015	31/07/2015	30	\$ 3.006.000,00	143,26677	122,30851	1,171355703	\$ 3.521.095,24

22

265

1/08/2015	31/08/2015	30	\$ 2.691.000,00	143,26677	122,89561	1,165759844	\$ 3.137.059,74
1/09/2015	30/09/2015	30	\$ 2.927.000,00	143,26677	123,77501	1,15747735	\$ 3.387.936,20
1/10/2015	31/10/2015	30	\$ 2.877.000,00	143,26677	124,61929	1,149635568	\$ 3.307.501,53
1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 2.937.000,00	143,26677	125,37075	1,142744793	\$ 3.356.241,46
1/12/2015	31/12/2015	30	\$ 2.919.000,00	143,26677	126,14945	1,135690779	\$ 3.315.081,38
1/01/2016	31/01/2016	30	\$ 3.115.000,00	143,26677	127,77754	1,121220229	\$ 3.492.601,01
1/02/2016	29/02/2016	30	\$ 1.833.000,00	143,26677	129,41261	1,10705416	\$ 2.029.230,27
1/03/2016	31/03/2016	30	\$ 2.525.000,00	143,26677	130,63385	1,096704767	\$ 2.769.179,54
1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 4.275.000,00	143,26677	131,28192	1,091290894	\$ 4.665.268,57
1/05/2016	31/05/2016	0	\$ 0,00	143,26677	131,95119	1,085755812	
1/06/2016	30/06/2016	0	\$ 0,00	143,26677	132,58412	1,080572631	
1/07/2016	31/07/2016	0	\$ 0,00	143,26677	133,27352	1,07498295	
1/08/2016	31/08/2016	0	\$ 0,00	143,26677	132,84716	1,078433019	
1/09/2016	30/09/2016	0	\$ 0,00	143,26677	132,77698	1,079003055	
1/10/2016	31/10/2016	0	\$ 0,00	143,26677	132,69744	1,079649778	
1/11/2016	30/11/2016	0	\$ 0,00	143,26677	132,84598	1,078442615	
1/12/2016	31/12/2016	30	\$ 689.456,00	143,26677	133,39977	1,073965591	\$ 740.452,02
1/12/2016	31/12/2016	30	\$ 689.456,00	143,26677	133,39977	1,073965591	\$ 740.452,02
1/01/2017	31/01/2017	30	\$ 737.717,00	143,26677	134,76594	1,063078461	\$ 784.251,05
1/01/2017	31/01/2017	30	\$ 1.523.000,00	143,26677	134,76594	1,063078461	\$ 1.619.068,50
1/02/2017	28/02/2017	30	\$ 1.733.206,00	143,26677	136,12133	1,052493124	\$ 1.824.187,40
1/03/2017	31/03/2017	30	\$ 1.531.000,00	143,26677	136,75543	1,047613029	\$ 1.603.895,55
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 1.515.000,00	143,26677	137,40327	1,042673635	\$ 1.579.650,56
1/05/2017	31/05/2017	30	\$ 1.500.000,00	143,26677	137,71286	1,040329588	\$ 1.560.494,38
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 174.400,00	143,26677	137,87074	1,039138312	\$ 181.225,72
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 400.000,00	143,26677	137,87074	1,039138312	\$ 415.655,32
1/07/2017	31/07/2017	30	\$ 3.190.067,00	143,26677	137,80022	1,03967012	\$ 3.316.617,34
1/08/2017	31/08/2017	30	\$ 3.235.484,00	143,26677	137,99321	1,038216032	\$ 3.359.131,36
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 2.754.067,00	143,26677	138,04879	1,037798057	\$ 2.858.165,38
1/10/2017	31/10/2017	30	\$ 2.903.034,00	143,26677	138,07187	1,037624572	\$ 3.012.259,41
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 3.517.786,00	143,26677	138,32156	1,035751535	\$ 3.643.552,25
1/12/2017	31/12/2017	30	\$ 1.155.400,00	143,26677	138,85399	1,03178001	\$ 1.192.118,62
1/01/2018	31/01/2018	30	\$ 213.505,00	143,26677	139,72469	1,025350409	\$ 218.917,44
1/02/2018	28/02/2018	30	\$ 2.967.360,00	143,26677	140,71151	1,018159574	\$ 3.021.245,99
1/03/2018	31/03/2018	30	\$ 2.796.027,00	143,26677	141,04936	1,015720816	\$ 2.839.982,83
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 2.980.082,00	143,26677	141,70071	1,01105185	\$ 3.013.017,42
1/05/2018	31/05/2018	30	\$ 2.934.674,00	143,26677	142,06016	1,00849362	\$ 2.959.600,01
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 3.005.205,00	143,26677	142,27987	1,006936273	\$ 3.026.049,92
1/07/2018	31/07/2018	30	\$ 2.745.454,00	143,26677	142,09842	1,008222111	\$ 2.768.027,43
1/08/2018	31/08/2018	30	\$ 2.779.857,00	143,26677	142,26858	1,007016244	\$ 2.799.361,15
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 2.799.116,00	143,26677	142,50332	1,005357419	\$ 2.814.112,04
1/10/2018	31/10/2018	30	\$ 3.562.542,00	143,26677	142,67484	1,004148762	\$ 3.577.322,14
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 4.046.951,00	143,26677	142,84204	1,002973389	\$ 4.058.984,16
1/12/2018	31/12/2018	30	\$ 3.476.413,00	143,26677	143,26677	1	\$ 3.476.413,00
1/01/2019	31/01/2019	30	\$ 3.558.851,00			1	\$ 3.558.851,00
1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 3.219.642,00			1	\$ 3.219.642,00
1/03/2019	31/03/2019	30	\$ 3.455.048,00			1	\$ 3.455.048,00
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 3.295.461,00			1	\$ 3.295.461,00
1/05/2019	31/05/2019	30	\$ 3.040.152,00			1	\$ 3.040.152,00
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 3.065.517,00			1	\$ 3.065.517,00
1/07/2019	31/07/2019	30	\$ 3.769.894,00			1	\$ 3.769.894,00

23

Coherente con lo anterior el fondo privado transgredió todos los principios mínimos señalados al inducir a mi poderdante al error al efectuar un traslado que desde todo ángulo es totalmente ineficaz y por ende nulo, pues no cumple con el fin señalado de la seguridad social en nuestro país, causando agravios que no pueden de ninguna manera ser soportados por mi mandante y correspondiéndole por tanto a quien teniendo el deber lo omitió, reparar tales daños ocasionados a través del pago de perjuicios.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor Juez, en razón a la naturaleza del asunto y del domicilio de las partes, es usted el competente para conocer del presente asunto, pues las diferencias en las cuotas pensionales pueden llegar a una suma superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no es posible determinar de manera precisa por tratarse de unas condiciones que pueden variar por el tiempo del cumplimiento de los requisitos de pensión. Por lo anterior, se realiza una estimación para determinar la competencia.

VI. PETICION ESPECIAL

Inversión de la carga de la prueba:

Solicito al señor Juez sea invertida la carga de la prueba, para que sea la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quienes, por su condición, deben tener en su poder toda la documentación necesaria para desvirtuar los hechos relatados por el demandante.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art 167 del C.G.P.

VII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación de COLPENSIONES expedido por la Superfinanciera.
- Certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A expedido por la Superfinanciera.
- Certificado de existencia y representación de PROTECCIÓN S.A expedido por la Superfinanciera y por la Cámara de Comercio.
- Poder otorgado a mi favor.
- Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.
- Copia de la demanda para traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.
- Un DVD que contiene la demanda en medio magnético.

267

VIII. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 17 esquina, Barrio América, Collón Putumayo. Celular 311-5834091. 3162240127

DEMANDADAS:

- La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., en la Transv. 23 N. 97 – 73 piso 5 Edificio City Business, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 601 2525 - 601 3535. Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
- La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., en la Carrera 13 No. 26 A – 65 Torre B, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: porvenir@en-contacto.co
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las recibirá en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B. Pisos 11 y 12, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EL MINISTERIO PÚBLICO recibirá notificaciones en el Centro de Atención al Público (CAP) Carrera 5ª No. 15-60 Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: webmaster@procuraduria.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO recibirá notificaciones en la Carrera 5ª No. 75-66 piso 2 y 3 Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL recibe notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 33 No. 23 – 51 Apto. 607, Barrio Centro Nariño, Bogotá D.C. Teléfono (1)2697975, Celular 311-5834091. Autorizo ser notificado a través del correo electrónico: tez.abogados@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



JAIME ADOLFO TEZ
C.C. 97.472.737 de Sibundoy – Putumayo
T.P. 187.384 del Consejo Superior de la Judicatura.